

Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de mayo de 2003

Resolución 1478 (2003)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4751ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 2003

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, 1385 (2001), de 19 de diciembre de 2001, 1395 (2002), de 27 de febrero de 2002, 1400 (2002), de 28 de marzo de 2002, 1408 (2002), de 6 de mayo de 2002, 1458 (2003), de 28 de enero de 2003, 1467 (2003), de 18 de marzo de 2003, y las demás resoluciones y declaraciones de su Presidencia sobre la situación en la región,

Tomando nota del informe del Secretario General de fecha 22 de abril de 2003 (S/2003/466),

Tomando nota de los informes del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Liberia de 25 de octubre de 2002 (S/2002/1115) y 24 de abril de 2003 (S/2003/498), presentados de conformidad con el párrafo 16 de la resolución 1408 (2002) y el párrafo 4 de la resolución 1458 (2003), respectivamente,

Expresando su profunda preocupación por las conclusiones del Grupo de Expertos acerca de los actos del Gobierno de Liberia y de los Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD) y otros grupos rebeldes armados, incluidas las pruebas de que el Gobierno de Liberia sigue infringiendo las medidas impuestas por la resolución 1343 (2001), particularmente mediante la adquisición de armas,

Acogiendo con beneplácito la resolución 57/302 de la Asamblea General, de 15 de abril de 2003, y la resolución 1459 (2003) del Consejo de Seguridad, en que se expresa satisfacción por la puesta en marcha, el 1° de enero de 2003, del Proceso de Kimberley, y recordando su preocupación por el papel que cabe al comercio ilícito de diamantes en el conflicto de la región,

Acogiendo con beneplácito las constantes gestiones de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y del Grupo de Contacto Internacional sobre Liberia en pro del restablecimiento de la paz y la estabilidad en la región, y en particular el nombramiento del ex Presidente Abubakar de Nigeria como mediador en el conflicto de Liberia,

03-34815 (S)



Observando los efectos positivos del Proceso de Rabat sobre la paz y la seguridad de la subregión, y alentando a todos los países de la Unión del Río Mano a reavivar el Proceso de Rabat mediante nuevas reuniones y una cooperación renovada,

Alentando las iniciativas de la sociedad civil en la región, incluidas las de la Red de Paz de Mujeres de la Unión del Río Mano, para que prosigan su contribución a la paz regional,

Acogiendo con beneplácito la reunión en la Cumbre que celebraron los Presidentes de Liberia y Côte d'Ivoire en el Togo el 26 de abril de 2003, y alentándolos a proseguir el diálogo,

Instando a todos los Estados, y en particular al Gobierno de Liberia, a cooperar plenamente con el Tribunal Especial para Sierra Leona,

Recordando la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras en África occidental, aprobada en Abuja el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1194, anexo), y su prórroga de fecha 5 de julio de 2001 (S/2001/700),

Profundamente preocupado por el empeoramiento de la situación humanitaria y las violaciones generalizadas de los derechos humanos en Liberia, y por la grave inestabilidad imperante en Liberia y países vecinos, entre ellos Côte d'Ivoire,

Determinando que el apoyo activo que el Gobierno de Liberia presta a grupos rebeldes armados de la región, incluso a los rebeldes de Côte d'Ivoire y a los excombatientes del Frente Revolucionario Unido (FRU) que siguen desestabilizando la región, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que el Gobierno de Liberia no ha cumplido plenamente las exigencias formuladas en la resolución 1343 (2001);

2. *Observa* con preocupación que el nuevo registro de aeronaves actualizado por el Gobierno de Liberia en atención al apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1343 (2001) sigue inactivo;

3. *Subraya* que las exigencias a que se refiere el párrafo 1 *supra* tienen por objeto ayudar a consolidar y asegurar la paz y la estabilidad en Sierra Leona y crear y afianzar relaciones de paz entre los países de la región;

4. *Pide* a todos los Estados de la región, y en particular al Gobierno de Liberia, que participen activamente en todas las iniciativas regionales de paz, en particular las de la CEDEAO, el Grupo de Contacto Internacional, la Unión del Río Mano y el Proceso de Rabat, y expresa su vigoroso apoyo a esas iniciativas;

5. *Pide* al Gobierno de Liberia y a LURD que entablen sin demora negociaciones bilaterales de cesación del fuego con los auspicios de la CEDEAO y la mediación del ex Presidente Abubakar de Nigeria;

6. *Destaca* que está dispuesto a conceder exenciones de las medidas impuestas en virtud del apartado a) del párrafo 7 de la resolución 1343 (2001) en los casos de viajes que pudieran ayudar a resolver en forma pacífica el conflicto de la subregión;

7. *Acoge con beneplácito* la anuencia del Gobierno de Liberia al mandato revisado de la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia y pide al Gobierno que responda constructivamente a la declaración del Consejo de 13 de diciembre de 2002 (S/PRST/2002/36);

8. *Pide* al Gobierno de Liberia y a todas las partes, en particular a LURD y a los demás grupos rebeldes armados, que garanticen la circulación segura y sin trabas del personal de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, que pongan término al empleo de niños soldados y que impidan la violencia sexual y la tortura;

9. *Reitera* su exigencia de que todos los Estados de la región dejen de prestar apoyo militar a grupos armados en países vecinos, tomen disposiciones para impedir que personas y grupos armados utilicen su territorio para preparar y cometer ataques contra países vecinos y se abstengan de todo acto que pueda contribuir a agravar la desestabilización de la situación en la región, y declara estar dispuesto a considerar, si es necesario, medios para promover el cumplimiento de esta exigencia;

10. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) seguirán en vigor por un nuevo período de 12 meses desde las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 7 de mayo de 2003 y que, antes del fin de ese período, el Consejo decidirá si el Gobierno de Liberia ha cumplido las exigencias a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y, en consecuencia, si esas medidas serán prorrogadas por un nuevo período con las mismas condiciones;

11. *Recuerda* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 1343 (2001) se aplican a toda venta o suministro de armas y material conexo para cualquier destinatario en Liberia, con inclusión de todos los participantes ajenos al Estado, tales como los Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD);

12. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) y el párrafo 17 *infra* serán levantadas inmediatamente si el Consejo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes del Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 25 *infra* y el informe del Secretario General mencionado en el párrafo 20 *infra*, las aportaciones que haga la CEDEAO, la información que al respecto suministren el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001) ("el Comité") y el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y toda otra información pertinente, en particular las conclusiones de su próxima misión al África occidental, determina que el Gobierno de Liberia ha cumplido las exigencias a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

13. *Reitera* su petición al Gobierno de Liberia de que establezca un régimen eficaz de certificados de origen para los diamantes en bruto de ese país que sea transparente, internacionalmente verificable y plenamente compatible con el Proceso de Kimberley, y suministre al Comité una descripción detallada del régimen propuesto;

14. *Decide*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1343 (2001), que los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Liberia mediante el régimen de certificados de origen estarán exentos de las medidas impuestas en virtud del párrafo 6 de la resolución 1343 (2001) cuando el Comité haya comunicado al Consejo, teniendo en cuenta la opinión de expertos obtenida por conducto

del Secretario General, que hay un régimen eficaz e internacionalmente verificable listo para entrar en pleno funcionamiento y ser aplicado debidamente;

15. *Exhorta* de nuevo a los Estados, las organizaciones internacionales competentes y otros órganos que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan asistencia al Gobierno de Liberia y a otros países exportadores de diamantes de África occidental en relación con sus regímenes de certificados de origen;

16. *Considera* que las auditorías encomendadas por el Gobierno de Liberia de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1408 (2002) no demuestran que los ingresos que obtiene del Registro de Buques y Empresas de Liberia y de la industria maderera del país se usen para fines sociales, humanitarios y de desarrollo legítimos y no en transgresión de la resolución 1408 (2002);

17. *Decide* que:

a) Todos los Estados tomarán las medidas necesarias para impedir durante un período de 10 meses la importación en sus territorios de troncos y productos de madera de todo tipo procedentes de Liberia;

b) Estas medidas entrarán en vigor a las 00.01 horas, hora de Nueva York, el 7 de julio de 2003, a menos que el Consejo decida otra cosa;

c) Al terminar este período de 10 meses, el Consejo decidirá si el Gobierno de Liberia ha cumplido con las exigencias mencionadas en el párrafo 1 *supra* y, en consecuencia, si prorrogará esas medidas por otro período en las mismas condiciones;

18. *Decide* considerar a más tardar el 7 de septiembre de 2003 la mejor manera de minimizar todas las repercusiones humanitarias o socioeconómicas de las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 *supra*, incluida la posibilidad de permitir la reanudación de las exportaciones de madera a fin de financiar programas humanitarios, teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Expertos solicitadas en el párrafo 25 *infra* y la evaluación del Secretario General solicitada en el párrafo 19 *infra*;

19. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 7 de agosto de 2003 sobre las posibles repercusiones humanitarias o socioeconómicas de las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 *supra*;

20. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 21 de octubre de 2003 y después a intervalos de seis meses a partir de esa fecha, basado en la información procedente de todas las fuentes que corresponda, en particular la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia, la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y la CEDEAO, sobre si Liberia ha cumplido lo exigido en el párrafo 1 *supra*, y exhorta al Gobierno de Liberia a que apoye las gestiones de las Naciones Unidas para verificar toda la información sobre el cumplimiento que sea señalada a la atención de las Naciones Unidas;

21. *Invita* a la CEDEAO a informar periódicamente al Comité sobre todas las actividades que hayan emprendido sus miembros en cumplimiento de los párrafos 10 y 17 *supra* y para aplicar la presente resolución, en particular la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras en África occidental a que se hace referencia en el preámbulo de la presente resolución;

22. *Pide* a todos los Estados de la subregión que refuercen las medidas que han adoptado para combatir la proliferación de armas pequeñas y armas ligeras y las actividades mercenarias y mejorar la eficacia de la Declaración de la CEDEAO, e insta a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que presten asistencia a la CEDEAO con este fin;

23. *Pide* a todas las partes en conflictos en la región que incluyan disposiciones sobre el desarme, la desmovilización y la reintegración en los acuerdos de paz;

24. *Pide* al Comité que lleve a cabo las tareas enunciadas en la presente resolución y siga cumpliendo su mandato enunciado en los apartados a) a h) del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001) y en la resolución 1408 (2002);

25. *Pide* al Secretario General que establezca, dentro un mes a partir de la fecha de la aprobación de la presente resolución, en consulta con el Comité y por un período de cinco meses, un Grupo de Expertos formado por no más de seis miembros que tengan la pericia necesaria para cumplir el mandato del Grupo descrito en el presente párrafo y aprovechando en la medida de lo posible y según proceda la pericia de los miembros del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1458 (2003), para que desempeñe las siguientes tareas:

a) Hacer una misión de evaluación complementaria en Liberia y los países vecinos a fin de realizar una investigación y preparar un informe sobre el cumplimiento por el Gobierno de Liberia de las exigencias a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, y las transgresiones de las medidas a que se hace referencia en los párrafos 10 y 17 *supra*, incluidas aquellas en que estén involucrados movimientos rebeldes;

b) Investigar si ingresos del Gobierno de Liberia se usan en violación de la presente resolución, prestando especial atención al efecto que para el pueblo de Liberia tenga cualquier posible uso con otros propósitos de fondos destinados a fines civiles;

c) Evaluar las posibles repercusiones humanitarias y socioeconómicas de las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 *supra* y presentar al Consejo recomendaciones por conducto del Comité a más tardar el 7 de agosto de 2003, sobre la manera de minimizar esas repercusiones;

d) Presentar al Consejo, por conducto del Comité y a más tardar el 7 de octubre de 2003, un informe con observaciones y recomendaciones, en particular sobre medios de hacer más eficaz la aplicación y vigilancia de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 5 de la resolución 1343 (2001), incluidas recomendaciones relacionadas con los párrafos 28 y 29 *infra*;

y pide además al Secretario General que proporcione los recursos necesarios;

26. *Pide* al Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 25 *supra* que, en la medida de lo posible, señale toda la información pertinente reunida durante las investigaciones que haya realizado en cumplimiento de su mandato a la atención de los Estados de que se trate para que lleven a cabo una investigación rápida y a fondo y, según proceda, adopten medidas correctivas, y que les conceda el derecho de respuesta;

27. *Exhorta* a todos los Estados a tomar las medidas que procedan para que las personas y las empresas bajo su jurisdicción, en particular las mencionadas en

los informes del Grupo de Expertos establecido en virtud de las resoluciones 1343 (2001), 1395 (2002), 1408 (2002) y 1458 (2003), actúen de conformidad con los embargos de las Naciones Unidas, en particular con los establecidos en virtud de las resoluciones 1171 (1998), 1306 (2000) y 1343 (2001), y a tomar, según proceda, las medidas judiciales y administrativas necesarias para poner fin a toda actividad ilegal de dichas personas y empresas;

28. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de las personas, incluso de LURD u otros grupos rebeldes armados que, según el Comité, teniendo en cuenta la información procedente del Grupo de Expertos y otras fuentes pertinentes, estén transgrediendo lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1343 (2001), entendiéndose que nada de lo previsto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio;

29. *Pide* al Comité que confeccione, mantenga y actualice, teniendo en cuenta la información procedente del Grupo de Expertos y otras fuentes pertinentes, una lista de las compañías aéreas y marítimas cuyas aeronaves y buques se hayan utilizado en contravención del párrafo 5 de la resolución 1343 (2001);

30. *Exhorta* a todos los Estados miembros de la CEDEAO a que cooperen plenamente con el Grupo de Expertos en la identificación de esas aeronaves y buques y, en particular, a que informen al Grupo acerca de todos los casos de tránsito por sus territorios de aeronaves y buques de los que se sospeche que se usan en transgresión del párrafo 5 de la resolución 1343 (2001);

31. *Pide* al Gobierno de Liberia que autorice a la unidad de control de aproximación del Aeropuerto Internacional de Robertsfield a suministrar regularmente a la región de información de vuelo de Conakry datos estadísticos relativos a las aeronaves indicadas de conformidad con el párrafo 29 *supra*;

32. *Decide* revisar las medidas mencionadas en los párrafos 10 y 17 *supra* antes del 7 de noviembre de 2003 y, después, cada seis meses;

33. *Insta* a todos los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las demás organizaciones y partes interesadas que corresponda a que colaboren plenamente con el Comité y con el Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 25 *supra*, incluso mediante el suministro de información sobre posibles infracciones de las medidas mencionadas en los párrafos 10 y 17 *supra*;

34. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.